

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 „ „
Extranjero.....	10,00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEPTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23)

MINISTERIO DE HACIENDA

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 2 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación)

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles, ya sean gene-

rales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las Oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 25 La concesión ó denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitación estará á cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas á los expresados funcionarios técnicos, á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando esté terminado ó en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos, no estándolo los demás, empezará á contarse des-

de que esto ocurra el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán, durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda á su solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzcan renta, ó sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 27. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ú oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), á partir del día de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda, ó en las municipales, la que conste en la certificación facultativa, como de terminación de la finca, y la de la licencia de alquiler,

ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, ú otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto á las fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ningunaa clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales, por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclama por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo haran constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del

año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal referentes á los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones, tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y á todos aquellos á quienes se haya declarado ó se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el líquido imponible que corresponda á la finca comprendida en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

c) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de ensanche, desde que cada una deba de tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b), empezarán á contarse desde que se haya publicado en la *Gaceta de Madrid* el Decreto autorizando el ensanche.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente;

e) A las Empresas ó particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias, la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza ó paseo, ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas, y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la

letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública, costearan algunos de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación;

g) Al propietario que sólo ceda á los citados Ayuntamientos, gratuitamente, el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b) la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de

22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100, el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que el artículo 14 de la expresada ley se consigna:

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá, por lo común, á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afeción, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual eabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones

vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión reversible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del artículo 21, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará hasta ulterior disposición á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administración, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los Registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administración ó por los Ayuntamientos, previa autorización que á éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por la de 12 de Junio del año siguiente en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para ejecución de la primera y en la presente Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

(Cont'nuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Luis Fernández y García Quirós ha presentado del cargo de Verifica-

dor de contadores de agua de la provincia de Oviedo, con excepción de Gijón, por haber sido nombrado Verificador de contadores de electricidad de dicha provincia:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua:

Considerando que según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se admita á D. Luis Fernández y García Quirós la renuncia del cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Oviedo, con excepción de Gijón, y que se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid* para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.—Ugarte.

Señor Director general de Comercio Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.^a Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros Industriales.

2.^a Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar partes en los concursos:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener más de 23 años de edad.
- 3.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones ha-

brán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesaria la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(*Gaceta* del día 21).

MINAS

D. Epigmenio Bustamante del Fresno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Claudio Díaz Argüelles, vecino de Oviedo, apoderado de don Luis S. Cantón y Uría, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Antón Morrina», sita en términos de la parroquia de Soto de los Infantes, concejo de Salas. Lindante por el Norte con el río Narcea, E. con el registro «Narcea», E. con el registro «Pilatos», S. con terreno común y O. con el registro «Narcea.»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. del molino lla-

mado de Menda, sito en términos de Eixón, ladera Norte de la Sierra del Courío, margen derecha del río Narcea, en los términos de la citada parroquia. Del punto de partida se medirán en dirección N. 80° E. 900 metros y se colocará la primera estaca; E. 80° S. 200 metros para la segunda; S. 80° O. 1.000 metros para la tercera; O. 80° N. 200 metros para la cuarta, y desde ésta al punto de partida 100 metros, cerrando el perímetro que comprende las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.433 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 22 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 646

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

En el periodo de días del 28 de Febrero actual al 7 de Marzo próximo, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito, las operaciones de reconocimiento, y, en su caso de demarcación de la mina de carbón nombrada «Dolorita 2.^a», número 18.404, sita en la Peña, términos municipales de Sariego y Siero, lindante al Nordeste con los registros «Dolores 6.^a», número 12.557 y «Lolita 1.^a», número 18.262; al Sureste con «Lolita» cita-

da y «Dolores 10.^a», número 13.713, y por los demás rumbos con terreno franco, registrada por D. José Tartere y Lenegre, vecino de esta capital, como Director Gerente de la Sociedad anónima «Sondeos de Villaviciosa».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 22 de Febrero de 1915.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 654

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Anuncio

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta para el suministro de 500 kilogramos de suela á 5,50 pesetas kilogramo y 125 de becerro negro, 11,50 pesetas el idem con destino á la confección de calzado para los acogidos en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, se hace saber á medio de este anuncio que el día 16 de Marzo próximo se celebrará una segunda subasta en la sala de remates del Palacio provincial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, bajo el precio indicado y condiciones que sirvieron de base para la primera, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en 15 de Enero próximo pasado. núm. 11.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 23 de Febrero de 1915.
—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 653

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

Anuncio.

Esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día 7 del corriente, celebró el sorteo de los señores contribuyentes que con los individuos del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de asociados durante el año en curso y hasta nueva renovación, habiendo dado dicho sorteo el resultado siguiente:

Sección primera.

D. Francisco Suarez Sariego, de Villameri.

D. Gumersindo Díaz Suarez, de La Juncar.

D. Juan Fernandez Díaz, de Zorera de las Llanas.

Sección segunda.

D. Juan Sariego Alvarez, de Felguera

D. Manuel García Fernandez, de La Canterera.

D. Francisco Alvarez Díaz, de Rozacagil.

Sección tercera.

D. José Suarez Alvarez, de Teleno.

D. Florentino Muñiz Muñiz, de Doñajuandi.

D. Rodrigo Vazquez Alvarez, de Grandiella.

Sección cuarta.

D. José García Alvarez, de Muriellos.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales que procedan.

Consistoriales de Riosa, 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Diego Fernandez.

R. al núm. 643

Alcaldía de Nava

Comprendidos en el alistamiento del reemplazo de este año los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero y el de sus familias, se les cita para que concurran á la clasificación de soldados que se verificará el día 7 de Marzo próximo, advirtiéndoles que de no asistir serán declarados prófugos.

Arturo Sanchez Fernandez, hijo de Rodolfo y Asunción.

Alfredo Corte Bueno, de Vicente y Manuela.

Nava, 22 de Febrero de 1915.— José Martinez.

R. al núm. 672.

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Pravia**

D. Ramón Valle Menendez, accidentalmente Juez de primera instancia de Pravia.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por doña Clara Cuervo Díaz, vecina de Grado, contra doña Gertrudis y doña Perfecta Fernandez Díaz, de Rodiles y Ambás respectivamente, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á pública subasta en el día y bajo las condiciones que se expresarán, las fincas siguientes:

1.^a Prado llamado de So la Presa: que mide trece áreas, y linda al Este más de herederos de Alonso Alvarez, Snr más de herederos de Ramón Gonzalez, Oeste camino y Norte del Conde de Agüera; Tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

2.^a Tierra llamada Traveso: de eatorce áreas; linda al Este más de José Lopez, Sur más de José Alvarez, Oeste más de herederos de la Marquesa de Fuenclara y Norte camino. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Prado llamado La Llana: de diecinueve áreas; linda al Este más de herederos de la Marquesa de Fuenclara, Sur más de Celestina Fernandez Traviesa y Norte más de José Lopez y José Alvarez. Tasado en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Prado llamado Paraja de la Llana: que mide ciento cincuenta

metros cuadrados; linda al Este más de José Gonzalez, Sur más de herederos de Alonso Alvarez, Oeste más de los de la Marquesa de Fuenclara y Norte más de José Gonzalez. Tasado en cincuenta pesetas.

5.^a Prado llamado Pumarín: que mide ciento cincuenta metros cuadrados; linda al Este más de Andrés Suarez, Sur más de Francisco Alvarez y camino, Oeste más del Conde de Revillagigedo y Norte camino. Tasado en setenta y cinco pesetas.

6.^a Prado llamado del Cierro: de trece áreas; linda al Este más de Andrés Suarez y de herederos de Diego Sama, Oeste más del Conde de Agüera y Norte más del mismo. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

7.^a Tierra llamada Piedras Negras: de diecinueve áreas; linda al Este más de herederos de Diego Sama, Sur más de Ceferino Alvarez, Oeste más de Celestino Fernandez y Norte más de Ceferino Alvarez y de Francisco Alvarez. Tasada en cien pesetas.

8.^a Tierra llamada de la Paraja de la Espinera: que mide ciento ochenta y cinco metros cuadrados; linda al Este más de Ceferino Alvarez. Sur más de Francisco Suarez, Oeste más de Alonso Alvarez y Norte más de Eufrasio Díaz. Tasada en setenta y cinco pesetas.

9.^a Tierra llamada de la Campa: de seis áreas; linda al Este más de Fernando Díaz, Sur camino, Oeste más de Marcelino Fernandez y Norte más de Manuel García. Tasada en cincuenta pesetas.

10. Casa llamada del Pisón, muy deteriorada: mide treinta y seis metros cuadrados; linda por la derecha entrando y espalda otra de Fernando Díaz, izquierda antojana y camino y al frente antojana de la misma. Tasada en doscientas pesetas.

11. La cuarta parte de un hórreo proindiviso con las otras tres que son de José García, sin el suelo. Tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Castañedo llamado del Sellar: de cuarenta áreas; linda al Este más de Juan Sanchez, Sur más de Juan Sánchez Viña, Oeste camino y Norte más de José Rodriguez. Tasado en doscientas pesetas.

13. Castañedo llamado Coruge-

do, interpolado con más de los vecinos de Cúbia y Villagarcía; tasado en ciento cincuenta pesetas.

14. El útil dominio de la tierra llamada de Civeras, de seis áreas; linda al Este más de Marcelino García, Sur de herederos de la Marquesa de Fuenclara, Oeste más del Conde de Agüera. Pertenece el directo á D. Teófilo Heres, á quien se pago de canon anual dos copines de escanda igual á dieciocho litros cincuenta y dos centilitros. Tasado el útil en ciento cincuenta pesetas.

15. El útil dominio de la tierra llamada del Bustiello, de trece áreas; linda al Este más de Marcelino Fernandez, Sur más de Jovino Suarez y camino, Oeste más de Fernando Diaz, y Norte de Bernardo Alvarez y Domingo Lopez. Pertenece el directo á D. Teófilo Heres, á quien se paga el canon anual de dos copines de escanda, ó sean dieciocho litros cincuenta y dos centilitros. Tasado el útil en ciento cincuenta pesetas.

Radican estas fincas en Villagarcía, parroquia de Rodiles, excepto la señalada con el número doce, que está en términos de las Corujas, parroquias de Santiago y Ambás.

La subasta tendrá lugar el día treinta de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audieucia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las tasaciones, y los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento del importe líquido de aquéllas.

Se advierte que no se han suplido los títulos de propiedad de las expresadas fincas, y para habilitarlos se observará lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Pravia, á dieciseis de Febrero de mil novecientos quince.—Ramón Valle.—El Secretario, Dionisio Conde.

R. al núm. 617

Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco Juez municipal de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de

juicio verbal civil promovidos en este Juzgado por D. José Delgado Sanchez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, contra D. Cesáreo Jimenez Galindo, de iguales circunstancias y vecindad, sobre pago de quinientas pesetas, le fueron embargados al demandado para responder de éste y costas originadas, y se sacan á pública subasta por término de ocho días, los siguientes efectos que aquél poseía en su comercio, titulado Las Flores, de esta plaza y que fueron tasados por el perito designado, en las cantidades que á continuación se expresan:

112 3/4 Gruesas botones sastre, 22 líneas, en 112,75 pesetas.

29 3/4 idem idem idem 30 á 42 líneas, en 79,50 idem.

12 y 1/2 idem idem pasta calzoncillo, en 6,25 idem.

2 millares botones madera grandes y pequeños, en 1,50 idem.

53 3/4 gruesas botones adornos piedra cristal, en 83,75 idem.

40 y 1/2 idem idem idem grandes, en 121,50 idem.

1 1/4 idem idem pasamanería pequeños, en 3,75 idem.

2 y 1/2 idem idem idem grandes, en 22,50 idem.

6 y 1/2 idem idem dorados áncora, en 6,50 idem.

93 idem idem adorno pequeños, en 93 idem.

7 idem palillos bolillos, en 3,50 idem.

67 3/4 docenas jabón Las Flores, en 50,80 idem.

8 frascos colonia y quina de un litro, en 12 idem.

17 bolsillos señora piel moharé, en 42,50 idem.

18 idem niña idem idem, en 22,50 idem.

155 imperdibles piedras, en 88,75 idem.

9 diademas piedra, en 9 idem.

33 collares acebache, en 8,25 idem.

34 abanicos varios, de señora, en 8,50 idem.

59 batidores señora y caballero, en 17,50 idem.

43 borlas cisne y raso, en 8,60 idem.

11 cepillos varios, en 2,20 idem.

17 peines y escarpidores negros, en 1,70 idem.

13 idem marfil, en 6,80 idem.

268 madejas lana Carmen, en 67 idem.

Una caja con 24 retales cintas cintura, 29 ligas, 3 docenas cordones lentes, 12 cordones hábito, 4 retales cinta goma y 16 cintas métricas, en 5 idem.

Una caja con dos piezas adornos, trece metros adornos, ocho retales tul y quince metros adornos, 10 idem.

Una caja con tres trozos cañamazo, ciento treinta punzones blancos, catorce papeles alfileres, veintiocho uñeros, cincuenta y dos docenas ballenas cuello, 5 idem.

27 docenas peinetas varias, en 27 idem.

27 docenas pasadores concha y horquillas, 13,50 idem.

5 docenas y media horquillas concha metal piedras, 16,50 idem.

Una caja con dieciseis metros cisne, dieciseis trozos cinta cinturas, una pieza de veinte metros, cinta tirantes, cuatro cajitas alfileres doradas, veintiocho canilleros hueso y doce punzones hueso, 5 idem.

Una caja con once docenas y media alfileres varios, en 2,30 idem.

28 cajitas números encarnados, 4,20 idem.

Una caja con 32 cordones corsés en siete cajas, en 5 idem.

Una idem con 38 piezas cinturi-llas asargada, 18 cajitas horquillas rizar pelo y 287 hevillas ligas, en 10 idem.

Una caja con 19 cajitas botones nacar y 126 docenas botones varias clases, en 4 idem.

27 cajitas carton con 237 pares puños, en 59,25 idem.

84 cajas cartón con 805 cuellos caballero, en 80,50 idem.

8 y 1/3 docenas jabón varias marcas, en 8,30 idem.

2 idem cajas polvos varias marcas, en 8 idem.

25 cajas vaselina Rusa, en 1,25 idem.

4 cajas pasta dentrífica, en 2 idem.

19 idem alpaca y felpilla incompletas, en 7,50 idem.

18 docenas carretes torzal, en 4,50 idem.

12 idem perezosas corsé, en 18 idem.

31 paquetes acebillos corsé, en 20 idem.

170 ovillos y madejas algodón hilvanar, en 2 idem.

200 cajitas corchete, en 3 idem.

19 tnbos crema varias clases, en 1,50 idem.

6 cajas plomos modista, en 1,50 idem.

18 sombrillas, en 7 idem.

30 pares ligas fantasía señora, en 15 idem.

9 piezas cinta Ottonan, en 13,50 idem.

4 cajas horquillas hierro, en 4 idem.

2 idem hevillas, en 1,50 idem.

Un paquete cordón vivos, en 0,50 idem.

700 alfileres negras, en 0,25 idem.

193 cajas cartón para estantería, en 150 idem.

Un biombo de cristal, en 10 idem

2 focos de luz, en 2 idem.

Total, 1.329,15 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día seis de Marzo próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, haciéndose constar que para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa de este Juzgado ó en la Caja general de depósitos el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia expido el presente edicto en Oviedo á veintitres de Febrero de mil novecientos quince.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio Nieto.

R. al núm. 676

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo á doce de Febrero de mil novecientos quince. En los autos declarativos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón que ante nos penden, entre partes, de la una como demandante D. Silvestre Gonzalez Alvarez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de dicha villa, apelante, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Justo Fernandez Rua y dirigido por el Abogado D. Venancio Alvarez Francos y de la otra como demandado D. Gabino Alonso Fernandez, también mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de Gijón en doce de Diciembre de mil novecientos trece y por la que desestimando las pretensiones de D. Silvestre Gonzalez Alvarez se absuelve á D. Gabino Alonso Fernandez, de la demanda presentada por aquél sin imposición de costas de la primera instancia.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado D. Gabino Alonso Fernandez.

Así por esta nuestra sentencia, devolviéndose los autos al Juzgado de primera instancia de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jorge R. de Bustamante.—José Sabas Izaguirre.—Manuel Dacal.—José Mosquera Montes.»

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Oviedo á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.—Angel A. Morán.

R. al núm. 642.

Secretaría de Gobierno.—Anuncio

Hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de San Tirso de Abres, se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes al mismo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de quince días.

Oviedo, 23 de Febrero de 1915.
—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 648.

Juzgado de Cangas de Onis

D. Juan José Gonzalez de la Calle, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que con el número diez del corriente año por hurto de una yegua color castaño, de cinco años de edad, tiene varias rozaduras en el lomo efecto de la montura, está preñada, de siete crías aproximadamente de alzada, desherrada de las manos y pié izquierdo, dicha yegua estaba atada en la cuadra de José Perez Perez, en Collera, cuyo hecho ocurrió á las veintinueve horas del día doce del actual, habiéndose acordado en el día de hoy llamar á medio del presente edicto á los autores ó autor de dicho hurto, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra ellos resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la detención y ocupación de la mencionada yegua y personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Cangas de Onis á dieciséis de Febrero de mil novecientos quince.—Juan José Gonzalez de la Calle.—El Secretario, Licenciado Ceferino Florez.

R. al núm. 633.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

LIÉVANA GAMONAL, Eladio, natural de Laviana, soltero, profesión minero, de 21 años de edad, hijo de Martín y Plácida, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto decretando su prisión.

636

MAYOR INGUANZO, Antonio, natural de Inciago (Cangas de Onis), casado, peón, de 52 años de edad, hijo de Eusebio y Felipe, domiciliado últimamente en la villa de Gijón, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

629

REBOLLEDO ALONSO, Pedro, hijo de Lucas y Carmen, natural de Huevar, partido judicial de Llanes, soltero, jornalero, procesado con otros por tentativa de robo, el año 1909; comparecerá dentro del término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Orgaz, á fin de notificarle el auto de prisión y llevar ésta á efecto.

632